**Resolución No. TAT-1474-06**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las diez horas veinte minutos del veintidós de marzo del dos mil seis.

Se conoce Recurso de Apelación, interpuesto por los señores **ONB, LAM, EGA, MGA, JLFR, MRA, MLSP,** en su condición de socios minoritarios de la empresa SAC S.A., en contra del acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el artículo 33 de la Sesión Ordinaria 43-2002 de fecha 11 de junio del 2002, mismo que se tramita en este despacho en expediente Administrativo N° TAT-005-04

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que el señorRGG, en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa SAC S.A., concesionaria de la ruta N° 300, gestiona ante el Consejo de Transporte Público, la aprobación y modificación de la flota autorizada para dicha ruta. (Folios 35 al 43)

**SEGUNDO:** Que mediante artículo 33 de la Sesión Ordinaria 43-2002 de fecha 11 de junio del 2002, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoce oficio 0202239 de fecha 26 de abril del 2002, del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, a través del cual informa sobre aprobación y modificación de la flota autorizada en la ruta 300, presentada por la empresa SAC SA., acogiendo sus recomendaciones y autorizando la sustitución de 25 unidades, para un total de 95 unidades. (Folios 18 al 23)

**TERCERO:** Que mediante escrito presentado el 27 de junio del 2002, los señores
ONB, LAM, EGA, MGA, JLFR, MRA, MLSP, presentan Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio, tramitado bajo expediente 02-06-115, contra el artículo 33 de la Sesión Ordinaria 43-2002 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. Posteriormente, mediante escrito de fecha 19 de julio del 2002, presentan alegatos de ampliación del recurso, mismos que se tramitan bajo expediente 02-07-129, y en los cuales en resumen argumentan:

1. Que algunas unidades que se están inscribiendo contravienen el artículo 2 del Reglamento de Vida Máxima autorizada para las unidades de transporte colectivo remunerado de personas y servicios especiales, Decreto Ejecutivo N° 29743-MOPT, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 170 del día 5 de setiembre del 2001.
2. Que algunas de las unidades son busetas por lo que también contravienen dicho Decreto.
3. Que la empresa SAC SA ha implementado un nuevo sistema de caja única, lo cual ha generado una serie de inconvenientes entre los socios principales y los socios minoritarios y que ha desembocado con la eliminación de las unidades de los minoritarios.
4. Que los socios mayoritarios han impuesto medidas cuestionadas que perjudican a los socios minoritarios.
5. Que los socios mayoritarios sustituyeron las unidades pertenecientes a los socios minoritarios y dejan en funcionamiento unidades del año 1974.

0 Que el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, mediante oficio N° 0202239 del 26 de abril del 2002, acepta la petición de la empresa SAC SA y recomienda que funcionen unidades que por imperio de ley no pueden estar inscritas dentro de la flota óptima y permite que se saquen de circulación unidades en mejores condiciones y con modelos más recientes.

1. Que el Informe del Departamento de Administración de Concesiones es violatorio de la normativa vigente e induce a error al Consejo de Transporte Público, quien lo aprueba sin apegarse al ordenamiento jurídico vigente en abierta violación a las normas.
2. Que es extraño el actuar de la Administración, en el sentido que una vez comunicado el acuerdo de la Junta Directiva, fueron enviados oficiales de Tránsito para sacar de circulación y hacer partes a sus autobuses.
3. Que las solicitudes aludidas para la flota óptima nunca han cumplido con los requisitos exigidos por ley para su tramitación como lo es la certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social, la cual sí es exigida a los demás transportistas y lo que denota una actuación irregular y desigual con preferencia a una compañía en particular.
4. Se demuestra la ausencia de un estudio de campo que verifique la realidad del modelo y la capacidad de las unidades a inscribir en la flota óptima, por lo que el artículo 33 de la sesión Ordinaria 33-2002 posee un contenido ilícito y un motivo ilegítimo, lo que lo convierten en un acto absolutamente nulo.
5. Que el acuerdo del Consejo de Transporte Público transgrede el principio de legalidad al autorizar autobuses con más de 20 años de antigüedad y desnaturalizar el concepto de flota óptima.

1) Que el acuerdo del Consejo de Transporte Público beneficia única y exclusivamente a los socios mayoritarios.

m) Que ni el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, ni el Consejo les otorgó audiencia previa para que se manifestaran sobre la petición de la empresa SAC SA.

n) Que el Consejo de Transporte Público violenta el derecho al trabajo de los recurrentes por cuanto a pesar de todos los años de servicio y de todas las inversiones realizadas, prácticamente los dejan sin trabajo y sin sustento económico.

**CUARTO:** Que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en Sesión Ordinaria 21-2003, de fecha 23 de julio del 2003, mediante artículo 6, conoce oficio N° 022087 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Consejo, de fecha 10 de setiembre de 2002, *y* acuerda rechazar el Recurso de Revocatoria *y* trasladar ante el Superior el Recurso de Apelación presentado:

*" I. Rechazar el recurso de revocatoria incoado por los señores ONB, LAM, EGA, MGA, JLFR, MRA, MLSP, por improcedente, en virtud de que el acto administrativo impugnado no presenta ningún vicio en sus elementos constitutivos, siendo el mismo conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico.*

*2. Trasladar el Recurso de Apelación al Tribunal Administrativo de Transporte Público, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos I1, 16 y 22 de la Ley N°7969 "*

QUINTO: En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales. REDACTA EL JUZ FALLAS ACOSTA:

CONSIDERANDO:

1. **SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación en subsidio.
2. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** En cuanto a la Legitimación: De conformidad con la certificación de Personería Jurídica que consta en el Expediente Administrativo de la empresa Sociedad Autotransportes Cartago S.A., cédula de persona jurídica 3-101-003220, (folios 57 al 59), es representada por los señores RGG, cédula de identidad número …, RAP, cédula de identidad número …, JRJR, cédula de identidad número …, GAR, cédula de identidad número …, de conformidad con los poderes otorgados y que constan al tomo 1539, folio 241, asiento 200 de *la* Sección Mercantil del Registro Público.

Así las cosas, y de conformidad con la legislación vigente no se demuestra por parte de los recurrentes, señores ONB, LAM, EGA, MGA, JLFR, MRA, MLSP, la representación con la que actúan, limitándose a señalar que son socios minoritarios de la empresa SACSA, razones que llevan a este Tribunal a concluir sobre la inadmisibilidad del recurso por carecer los recurrentes de interés legítimo, según se verá.

El tema de la legitimación ha sido ampliamente desarrollado por la normativa, doctrina y la jurisprudencia, siendo éste un requisito procesal de forma para la interposición de la acción.

En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado:

*"V. La legitimatio ad causam alude a la aptitud de un sujeto para ser considerado parte en un proceso concreto. La determinación de esta idoneidad procesal está íntimamente ligada con la pretensión deducida en la acción, y sólo quien se encuentre en determinada relación con esta puede ser parte en el respectivo proceso. La legitimación activa, a su vez, se refiere a esa suficiencia procesal del sujeto demandante, la cual representa su capacidad para deducir una pretensión y la titularidad de una relación jurídica o un interés tutelable por el ordenamiento. Por ende, la cuestión de la legitimación activa se yergue como una cuestión de índole procesal y no de fondo, aunque a veces se deba analizar éste para determinar si el accionante es el llamado a deducir una determinada pretensión. Por ser uno de los requisitos procesales indispensables para la configuración de la litis, puede ser examinada de oficio por el juez." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. N° 17 de las 16:00 hrs del 13 de febrero de 1998)*

Asimismo de conformidad con la certificación de personería jurídica que rola en autos a folio 59, se desprende que los señores RGG, RAP, JRJR, GAR, ostentan las facultades de Apoderados Generalísimos de SAC SA S.A. y por consiguiente la representación legal de la empresa.

Por último tal y como lo indica el Informe N° 022087de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, de fecha 10 de setiembre del 2002, si existe discrepancia entre socios mayoritarios y minoritarios de la empresa, no es el Consejo de Transporte Público o este Tribunal, los órganos competentes para dirimir estos asuntos, debiendo acudir a las vías jurisdiccionales competentes.

**POR TANTO:**

1. Se declara inadmisible el Recurso interpuesto por los señores **ONB, LAM, EGA, MGA, JLFR, MRA, MLSP,** en su condición de socios minoritarios de la empresa SAC SA S.A., en contra del acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el artículo 33 de la Sesión Ordinaria 43-2002 de fecha 11 de junio del 2002, por falta de legitimación.
2. Por carecer la presente Resolución de ulterior recurso en sede administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 22 inciso c) de la Ley N° 7969, *se da por agotada la vía administrativa.*
3. - NOTIFIQUESE.

**Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta**

**Presidente**

**Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Licda. Marta Luz Pérez Peláez**

**Juez Juez**